

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. NULIDAD N° 1335-2015

Lima, dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.-

AUTOS y VISTOS; ATENDIENDO: Que este Suprénio Tribunal al expedir la Ejecutoria Suprema del quince de marzo de dos mil dieciséis, consignó en la parte expositiva **"Con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo"** y en la considerativa sustentó por qué debía reformarse la condena y absolvió, a pesar que el Fiscal Supremo dictaminó por la responsabilidad; sin embargo, en el extremo decisorio, por error material, consignó **"De conformidad en parte"**, que no afecta el sentido del fallo; por lo que es menester proceder de conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos siete del Código Procesal Civil. En consecuencia **ACLARARON** la Ejecutoria Suprema del quince de marzo de dos mil dieciséis, para establecer que el fallo, se dictó con lo **"Expuesto por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal"**, quedando sin efecto la mención que fundamenta de conformidad en parte; **MANDARON** se agregue copia certificada de la presente resolución al expediente principal y el original al cuadernillo formado ante esta instancia Suprema; y los devolvieron.

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

SPP/mrv

13 MAY 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1335 – 2015/ LIMA SUR

Sumilla. El artículo catorce del Código Penal menciona que el agente responde por culpa, siempre y cuando esté tipificada en forma expresa en la ley, supuesto que no se observa en el caso de autos, debido a que el artículo ciento setenta y tres del Código Penal no contempla en ninguno de sus supuestos, la violación sexual culposa, consecuentemente, es evidente la exclusión de responsabilidad penal del imputado debiendo aplicarse los alcances del artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Lima, quince de marzo de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Carlos Alberto Quispe Castro, contra la sentencia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil catorce, de fojas 511 que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la clave 046-2012; y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo Penal. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del encausado Carlos Alberto Quispe Castro, al formalizar su recurso de nulidad a fojas 543, alega que durante la tramitación de la presente causa, no se ha efectuado una debida valoración de los medios probatorios obrantes en autos, habiéndose vulnerado el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por tanto, se ha incurrido en una grave irregularidad que acarrea la nulidad de la sentencia.

Segundo. Que según la acusación fiscal, a fojas 204, se le atribuye al encausado Carlos Alberto Quispe Castro, haber mantenido relaciones sexuales en varias oportunidades vía anal y vaginal, con la menor agraviada identificada con clave 046-2012 de doce años de edad, produciéndose la primera relación sexual entre ambos el diez de enero de dos mil doce y la última el doce de junio de dos mil doce, al interior de la habitación ubicada en el Asentamiento Humano Veinte de Octubre manzana "e", lote 13 del Distrito de Villa El Salvador, la cual fue alquilada por el encausado para desarrollar la relación de convivencia con la menor agraviada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1335 – 2015/ LIMA SUR

Tercero. Que, aún cuando en los delitos contra la libertad sexual, el bien jurídico protegido es la propia "*libertad sexual*", entendida como la manifestación de la libertad personal, que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas se pueda desarrollar dentro de un ambiente de libertad, sin violencia en ninguna de sus formas, empero, reservado para los seres humanos que han alcanzado una madurez *psíquico-biológica*, más no, para quienes no han alcanzado una edad cronológica determinada, cabe preciar también, que para la consumación del delito en cuestión, se requiere el dolo, esto es, el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Que, a este respecto, el artículo catorce del Código Penal, regula el error o ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo, esto es, error de tipo y error de prohibición; asimismo, en el primer párrafo del artículo antes mencionado, se diferencia dos clases de error de tipo, el primero de ellos, el *error invencible*, cuando el error no se hubiese logrado evitar, ni aun aplicando la diligencia debida; mientras que en el segundo, también denominado *error vencible*, se presenta cuando el agente pudo haber evitado el resultado observando el cuidado debido que las circunstancias le exigían.

Cuarto. Que del examen y análisis de los actuados, podemos colegir que los argumentos del recurrente resultan amparables, en principio, porque sí existió una relación sentimental entre el procesado y la agraviada y por temor a ser rechazada le mintió al encausado con respecto a su edad, tal como lo señaló en su manifestación a nivel preliminar a fojas catorce, en presencia de su tía y del representante del Ministerio Público, donde narró lo siguiente: "...yo era quien me escapaba porque era consciente que íbamos a tener relaciones sexuales... pero para eso yo le mentí a Carlos porque le dije que tenía dieciséis años y que iba a cumplir diecisiete años, para que no se preocupara...".

Quinto. Que asimismo se tienen las versiones del encausado quien desde el inicio del *iter* procesal en sede preliminar a fojas diecinueve, declaración instructiva a fojas cincuenta y seis y en juicio oral a fojas trescientos once, ratificó su versión y sostuvo lo siguiente: "...que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada con su consentimiento al tener un vínculo sentimental con ésta, porque cuando la conoció ella le dijo que tenía dieciséis años de edad creyéndole porque cuando salía se arreglaba que parecía una chica grande y su contextura era gruesa, tenía desarrollados los senos y la cadera además poseía un DNI el cual lo presentaba cuando iban al hotel y cada vez que ella viajaba desde Pedregal hasta Arequipa, enterándose de su verdadera edad de la agraviada cuando se fueron a convivir"; lo cual es relevante a criterio de este Supremo Tribunal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1335 – 2015/ LIMA SUR

Sexto. Que asimismo obra en autos la versión del testigo Mauro Máximo Quispe Cárdenas, quien al ser interrogado en juicio oral obrante a fojas trescientos cincuenta y cinco y siguientes dijo: "la convivencia de mi hijo con la agraviada fue de una semana y después de firmar el acta de compromiso, señala además que la menor era de contextura gruesa, de un metro cincuenta y cinco, muy desenvuelta, inteligente, conversaba como una persona mayor de edad, cuando conversé con ella le pregunté si tenía DNI y me respondió que sí..."; por lo tanto, esta versión corrobora la declaración efectuada por el encausado pudiéndose inferir, que la agraviada tendía a ocultar su edad, por ende, de igual manera le mentiría al encausado con el único propósito de que éste acepte una relación sentimental y no sea rechazada, todo lo cual, no hace más que generar convicción acerca de la posibilidad de que el imputado presumiera que la agraviada contaba con dieciséis años de edad en la fecha de los hechos, lo que resultaba creíble por sus características corporales conforme lo ha sostenido el encausado en toda la secuela del proceso.

Séptimo. Por ello podemos inferir la concurrencia de la tesis del error de tipo vencible a la que alude la última parte del primer párrafo del artículo catorce del Código Penal, en consecuencia, habiéndose determinado por las razones antes acotadas, que el imputado incurrió en error sobre uno de los elementos que integran el tipo objetivo, esto es, sobre la edad de la víctima en la fecha de los hechos, situación que pudo haberla evitado observando el cuidado debido que las circunstancias le exigían, en el entendido, que su nivel cultural y la familia de la agraviada que el conocía, hacían factible que indague sobre la edad de la menor; no obstante ello, el artículo catorce del Código Penal menciona que el agente responde por culpa, siempre y cuando esté tipificada en forma expresa en la ley, supuesto que no se observa en el caso de autos, debido a que el artículo ciento setenta y tres del Código Penal no contempla en ninguno de sus supuestos, la violación sexual culposa, consecuentemente, es evidente la exclusión de responsabilidad penal del imputado debiendo aplicarse los alcances del artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon de conformidad en parte:

- I. HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil catorce, de fojas 511 que condenó a Carlos Alberto Quispe Castro como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1335 – 2015/ LIMA SUR

menor identificada con la clave 046-2012; y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

II. REFORMÁNDOLA absolvieron de la acusación fiscal a Carlos Alberto Quispe Castro, de la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la clave 046-2012.

III. ORDENARON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivamiento definitivo del proceso.

IV. DISPUSIERON su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; oficiándose vía fax para tal efecto a la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

RI/akpb.

Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA